

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0138

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

### CONSIDERANDO:

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

#### 1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	AHRTEC S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	ABEL JACOB HUILCA MERA
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0190417530001
DIRECCIÓN:	DIRECCIÓN 1: CIRCUNVALACIÓN SUR Y JUAN NUÑEZ ESQ, SUBIDA A TURI / DIRECCIÓN 2: CALLE MIGUEL CORDERO Y AV. PAUCARBAMBA
TELÉFONO:	072817148 / 022680569
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA / AZUAY
CORREO ELECTRÓNICO:	<a href="mailto:bleycklinx@gmail.com">bleycklinx@gmail.com</a> / <a href="mailto:ahrtecsa@gmail.com">ahrtecsa@gmail.com</a>

#### 1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 12 de enero de 2016 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía **AHRTEC S.A.**, el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. El registro indicado fue inscrito en el tomo 118 a fojas 11865 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es **PRORROGADO POR RENOVACION.**

#### 1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0297-M** del 03 de marzo de 2026, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2025-0051** de 02 de marzo de 2026, elaborado por la Unidad Técnica de Control, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto a la inspección de estado de operación del servicio de acceso a internet autorizado a la compañía **AHRTEC S.A.**, del cual se desprende lo siguiente:

#### **“(…) 6. CONCLUSIONES.**

*De la inspección realizada el día 11 de febrero de 2026, y la información proporcionada por personal del prestador AHRTEC S.A. se concluye:*

- *El prestador AHRTEC S.A., posee un nodo principal autorizado ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Av. Miguel Cordero y Av. Paucarbamba, sin embargo, dicho nodo NO se encuentra operando.*

- El prestador se encuentra operando su sistema de acceso a internet con un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016).
- El prestador posee 6 nodos secundarios autorizados, de los cuales utiliza únicamente uno. (...)
- El prestador tiene 5 enlaces de transmisión nacional por medios inalámbricos autorizados, los cuales no utiliza, y, se encuentra en operación de un enlace alámbrico de fibra óptica entre nodos, el cual no se encuentra registrado en el sistema SIETEL, y en los archivos que reposan en las carpetas compartidas de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones CCDS de ARCOTEL.
- El prestador se encuentra operando un enlace internacional instalado en un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario (002001) en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016).
- El prestador entrega una copia del contrato de provisión de salida internacional con la empresa CUBONET CIA. LTDA.; cabe señalar que, acorde a lo revisado en el sistema SACOF, la empresa CUBONET CIA. LTDA. mantenía un contrato de reventa de servicios de acceso a internet con la empresa CIRON TECHNOLOGIES, desde el 13 de marzo de 2023 hasta al 01 de marzo de 2026, el cual a la fecha actual se encontraría vencido; no obstante, dicho contrato no facultaba a la empresa CUBONET CIA. LTDA. a prestar o revender servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que, la empresa CUBONET CIA. LTDA. no cuenta con la autorización para prestar servicios portadores de telecomunicaciones. (...)"

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### -LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

***“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).

**“Artículo. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.**

*El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.*

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)*

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).*

## **-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.-**

### **Capítulo XII**

#### **CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS**

**“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”**

## **-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:**

**“(...) LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.**

**Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.**

*Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.*

*Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.*

*Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).*

## **-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0138** de 29 de mayo de 2026, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0114 del 22 de abril de 2026**; emitido en contra de la compañía **AHRTEC S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0297-M** del 03 de marzo de 2026 y en el Informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2025-0051** de 02 de marzo de 2026, elaborado por la Unidad Técnica de Control, que informa que la compañía **AHRTEC**

**S.A.**, de acuerdo al informe referido el prestador AHRTEC S.A., posee un nodo principal autorizado ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Av. Miguel Cordero y Av. Paucarbamba, sin embargo, dicho nodo NO se encuentra operando, adicionalmente, se encuentra operando su sistema de acceso a internet con un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador posee 6 nodos secundarios autorizados, de los cuales utiliza únicamente uno. El prestador tiene 5 enlaces de transmisión nacional por medios inalámbricos autorizados, los cuales no utiliza, y, se encuentra en operación de un enlace alámbrico de fibra óptica entre nodos, el cual no se encuentra registrado en el sistema SIETEL, y en los archivos que reposan en las carpetas compartidas de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones CCDS de ARCOTEL. El prestador se encuentra operando un enlace internacional instalado en un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario (002001) en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador entrega una copia del contrato de provisión de salida internacional con la empresa CUBONET CIA. LTDA.; cabe señalar que, acorde a lo revisado en el sistema SACOF, la empresa CUBONET CIA. LTDA. Mantenía un contrato de reventa de servicios de acceso a internet con la empresa CIRON TECHNOLOGIES, desde el 13 de marzo de 2023 hasta al 01 de marzo de 2026, el cual a la fecha actual se encontraría vencido; no obstante, dicho contrato no facultaba a la empresa CUBONET CIA. LTDA., a prestar o revender servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que, la empresa CUBONET CIA. LTDA. no cuenta con la autorización para prestar servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La Administrada, la compañía **AHRTEC S.A.**, se observa que la administrada, la compañía **AHRTEC S.A.**, no ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 11 de mayo de 2026.

Cabe indicar que la compañía **AHRTEC S.A.**, mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007619-E** del 12 de mayo de 2026, ha dado contestación al Acto de Inicio de manera extemporánea.

c) La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0238** de 11 de mayo de 2026, lo siguiente:

***(...) PRIMERO.-** Se deja constancia que el administrado no ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 11 de mayo de 2026;*

***SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de ocho (8) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*;*

***TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cuatro (4) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de la compañía **AHRTEC S.A.**, con RUC: 0190417530001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNETSERVICIO DE ACCESO A INTERNET;

b) Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que dentro del término de siete (7) días, informe a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 06, si la compañía **AHRTEC S.A.**, poseedora del título habilitante del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, desde el 11 de febrero de 2026 hasta la presente fecha ha procedido con el registro de las siguientes modificaciones técnicas;

Tipo	Nombre	Provincia	Cantón	Dirección	Coordenadas	Estado
Principal	Bibin	Azuay	Cuenca	Loma Cachaulo, vía a Bibín	2°50'25"S / 78°58'36"O	NUEVO
Principal	Oficina Cuenca	Azuay	Cuenca	Av. Miguel Cordero y Av. Paucarbamba	2°54'32.88"S / 78°59'59.96"O	ELIMINADO

- **Nodos secundarios**

Tipo	Nombre	Provincia	Cantón	Dirección	Coordenadas	Estado
Secundario	Los Ángeles	Azuay	Cuenca	Sector vía Ricaurte – Ochoa León	2°51'24.1"S / 78°58'46"O	ELIMINADO
Secundario	Misicata	Azuay	Cuenca	Loma Misicata	2°54'45.4"S / 79°03'2.1"O	ELIMINADO
Secundario	Santa Teresita	Azuay	Cuenca	Vía a Saymirin	2°48'21.3"S / 79°0'17.8"O	ELIMINADO
Secundario	Bibin	Azuay	Cuenca	Loma Cachaulo, vía a Bibín	2°50'25"S / 78°58'36"O	ELIMINADO

- **Conexión Nacional (5 enlaces físicos e inalámbricos)**

Punto A			Punto B			Medio transmisión	Estado
Provincia	Cantón/ciudad	Dirección	Provincia	Cantón/ciudad	Dirección		
Azuay	Cuenca	Loma Cachaulo, vía a Bibin	Azuay	Cuenca	Loma Rayoloma	Fibra óptica	NUEVO
Azuay	Cuenca	Av. Miguel Cordero y Av. Paucarbamba	Azuay	Cuenca	Loma Cachaulo, vía a Bibin	Inalámbrico (5725-5850 MHz)	ELIMINADO
Azuay	Cuenca	Av. Miguel Cordero y Av.	Azuay	Cuenca	Loma Misicata	Inalámbrico (5725-5850 MHz)	ELIMINADO

		Paucar bamba					
Azuay	Cuenca	Av. Miguel Cordero y Av. Paucar bamba	Azuay	Cuenca	Loma Rayoloma	Inalámbrico (5725-5850 MHz)	ELIMINADO
Azuay	Cuenca	Loma Cachaulo, vía a Bibin	Azuay	Cuenca	Sector vía Ricaurte - Ochoa León	Inalámbrico (5725-5850 MHz)	ELIMINADO
Azuay	Cuenca	Loma Cachaulo, vía a Bibin	Azuay	Cuenca	Vía Saymirin	Inalámbrico (5725-5850 MHz)	ELIMINADO

- **Conexión Internacional**

Nodo	Provincia	Cantón	Dirección	Medio transmisión	Velocidad enlace	Empresa proveedora	Estado
Oficina Cuenca	Azuay	Cuenca	Av. Miguel Cordero y Av. Paucar bamba	Fibra óptica	73Mbps	Proveedor internacional debidamente autorizado	ELIMINADO
Cachaulo	Azuay	Cuenca	Loma Cachaulo, vía a Bibin	Fibra óptica	1000 Mbps	CUBONE T CIA. LTDA.	NUEVO

**c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0114** del 22 de abril de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

**CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [bleycklinx@gmail.com](mailto:bleycklinx@gmail.com) y [ahrtecsa@gmail.com](mailto:ahrtecsa@gmail.com) señaladas para el efecto. (...)"

**d)** El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0266** de 21 de mayo de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

"(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **AHRTEC S.A.**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado,

que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0114** del 22 de abril de 2026, el mismo que se sustentó en el Informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2025-0051** de 02 de marzo de 2026, en el cual se concluyó que la compañía **AHRTEC S.A.**, de acuerdo al informe referido el prestador **AHRTEC S.A.**, posee un nodo principal autorizado ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Av. Miguel Cordero y Av. Paucarbamba, sin embargo, dicho nodo NO se encuentra operando, adicionalmente, se encuentra operando su sistema de acceso a internet con un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario en el contrato de concesión de **AHRTEC S.A.** (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador posee 6 nodos secundarios autorizados, de los cuales utiliza únicamente uno. El prestador tiene 5 enlaces de transmisión nacional por medios inalámbricos autorizados, los cuales no utiliza, y, se encuentra en operación de un enlace alámbrico de fibra óptica entre nodos, el cual no se encuentra registrado en el sistema **SIETEL**, y en los archivos que reposan en las carpetas compartidas de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones **CCDS** de **ARCOTEL**. El prestador se encuentra operando un enlace internacional instalado en un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario (002001) en el contrato de concesión de **AHRTEC S.A.** (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador entrega una copia del contrato de provisión de salida internacional con la empresa **CUBONET CIA. LTDA.**; cabe señalar que, acorde a lo revisado en el sistema **SACOF**, la empresa **CUBONET CIA. LTDA.** mantenía un contrato de reventa de servicios de acceso a internet con la empresa **CIRON TECHNOLOGIES**, desde el 13 de marzo de 2023 hasta al 01 de marzo de 2026, el cual a la fecha actual se encontraría vencido; no obstante, dicho contrato no facultaba a la empresa **CUBONET CIA. LTDA.**, a prestar o revender servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que, la empresa **CUBONET CIA. LTDA.** no cuenta con la autorización para prestar servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa de manera extemporánea**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1021-M** del 11 de mayo de 2026, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, informe a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 06, si la compañía **AHRTEC S.A.**, poseedora del título habilitante del **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET**, desde el 11 de febrero de 2026 hasta la presente fecha ha procedido con el registro de las modificaciones

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba

técnicas, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0786-M** del 13 de mayo de 2026, señaló:

*“(...) El prestador AHRTEC S.A., inscrito mediante Resolución ARCOTEL-2016-R-CZ6-0002 del 6 de enero de 2016, se encuentra registrado en el sistema SACOF con el estado “PRORROGADO POR RENOVACIÓN”. En tal virtud, el peticionario ha presentado una solicitud de renovación mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000130-E del 06 de enero de 2026, adjuntando información técnica relativa a nodos principales, nodos secundarios, conexión nacional e internacional.*

*Debido al orden de atención interno de esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, el trámite se encuentra en la etapa inicial para dar el proceso de renovación. Por lo tanto, adjunto a la presente la documentación técnica ingresada por el prestador, reiterando que dicha información no ha sido objeto de revisión técnica hasta la fecha.*

*Finalmente, se informa que no constan otros ingresos por modificaciones técnicas en el período consultado...”*

Se advierte que la expedientada la compañía **AHRTEC S.A.**, en su contestación ingresada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007619-E** del 12 de mayo de 2026, indica lo siguiente:

*“(...) **V PRETENSIÓN CONCRETA***

*En mérito de los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, solicito a su Autoridad:*

**4.1. Se tengan por presentados**, dentro del término legal concedido, los presentes alegatos de defensa respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0114.

**4.2. Se conceda y se abra el correspondiente término probatorio**, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, a fin de que mi representada pueda aportar la documentación técnica, operativa y administrativa necesaria para sustentar los hechos expuestos y acreditar las acciones de regularización y actualización ejecutadas respecto de la infraestructura observada.

**4.5. De manera subsidiaria**, y únicamente en el no admitido evento de que su Autoridad considere que subsiste algún grado de responsabilidad administrativa, **se sirva valorar las circunstancias atenuantes** previstas en el **artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en particular la buena fe, la ausencia de reincidencia, la colaboración con la autoridad de control y la inexistencia de afectación a los usuarios, a fin de abstenerse de imponer sanción o, en su defecto, aplicar la medida menos gravosa posible, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad (...)”

De verificación efectuada en el aplicativo “Sistema de Ingresos por tipo de servicio” de la ARCOTEL se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, el Certificado de declaración de Ingresos por el servicio de acceso a internet Nro. 0936-ARCOTEL-4062 correspondiente al año 2025, esto debido a que presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

#### **ANÁLISIS:**

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es la compañía **AHRTEC S.A.**, de acuerdo al informe referido posee un nodo principal autorizado ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Av. Miguel Cordero y Av. Paucarbamba, sin

embargo, dicho nodo NO se encuentra operando, adicionalmente, se encuentra operando su sistema de acceso a internet con un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador posee 6 nodos secundarios autorizados, de los cuales utiliza únicamente uno. El prestador tiene 5 enlaces de transmisión nacional por medios inalámbricos autorizados, los cuales no utiliza, y, se encuentra en operación de un enlace alámbrico de fibra óptica entre nodos, el cual no se encuentra registrado en el sistema SIETEL, y en los archivos que reposan en las carpetas compartidas de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones CCDS de ARCOTEL. El prestador se encuentra operando un enlace internacional instalado en un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario (002001) en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador entrega una copia del contrato de provisión de salida internacional con la empresa CUBONET CIA. LTDA.; cabe señalar que, acorde a lo revisado en el sistema SACOF, la empresa CUBONET CIA. LTDA., mantenía un contrato de reventa de servicios de acceso a internet con la empresa CIRON TECHNOLOGIES, desde el 13 de marzo de 2023 hasta al 01 de marzo de 2026, el cual a la fecha actual se encontraría vencido; no obstante, dicho contrato no facultaba a la empresa CUBONET CIA. LTDA., a prestar o revender servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que, la empresa CUBONET CIA. LTDA. no cuenta con la autorización para prestar servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, conforme consta en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0786-M** del 13 de mayo de 2026, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, señala que la compañía **AHRTEC S.A.**, ha presentado una solicitud de renovación mediante trámite **No. ARCOTEL-DEDA-2026-000130-E** del 06 de enero de 2026, adjuntando información técnica relativa a nodos principales, nodos secundarios, conexión nacional e internacional, dicha información no ha sido objeto de revisión técnica hasta la fecha.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **AHRTEC S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **AHRTEC S.A.**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta ningún plan de subsanación para autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **AHRTEC S.A.**, posee un nodo principal autorizado ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Av. Miguel Cordero y Av. Paucarbamba, sin embargo, dicho nodo NO se encuentra operando, adicionalmente, se encuentra operando su sistema de acceso a internet con un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador posee 6 nodos secundarios autorizados, de los cuales utiliza únicamente uno. El prestador tiene 5 enlaces de transmisión nacional por medios inalámbricos autorizados, los cuales no utiliza, y, se encuentra en operación de un enlace alámbrico de fibra óptica entre nodos, el cual no se encuentra registrado en el sistema SIETEL, y en los archivos que reposan en las carpetas compartidas de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones CCDS de ARCOTEL. El prestador se encuentra operando un enlace internacional instalado en un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario (002001) en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador entrega una copia del contrato de provisión de salida internacional con la empresa CUBONET CIA. LTDA.; cabe señalar que, acorde a lo revisado en el sistema SACOF, la empresa CUBONET CIA. LTDA. Mantenía un contrato de reventa de servicios de acceso a internet con la empresa CIRON TECHNOLOGIES, desde el 13 de marzo de 2023 hasta al 01 de marzo de 2026, el cual a la fecha actual se encontraría vencido; no obstante, dicho contrato no facultaba a la empresa CUBONET CIA. LTDA., a prestar o revender servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que, la empresa CUBONET CIA. LTDA. no cuenta con la autorización para prestar servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

**6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0266** de 21 de mayo de 2026:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **AHRTEC S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **AHRTEC S.A.**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta ningún plan de subsanación para autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

### **3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación. - Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **AHRTEC S.A.**, posee un nodo principal autorizado ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Av. Miguel Cordero y Av. Paucarbamba, sin embargo, dicho nodo NO se encuentra operando, adicionalmente, se encuentra operando su sistema de acceso a internet con un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador posee 6 nodos secundarios autorizados, de los cuales utiliza únicamente uno. El prestador tiene 5 enlaces de transmisión nacional por medios inalámbricos autorizados, los cuales no utiliza, y, se encuentra en operación de un enlace alámbrico de fibra óptica entre nodos, el cual no se encuentra registrado en el sistema SIETEL, y en los archivos que reposan en las carpetas compartidas de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones CCDS de ARCOTEL. El prestador se encuentra operando un enlace internacional instalado en un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario (002001) en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador entrega una copia del contrato de provisión de salida internacional con la empresa CUBONET CIA. LTDA.; cabe señalar que, acorde a lo revisado en el sistema SACOF, la empresa CUBONET CIA. LTDA. Mantenía un contrato de reventa de servicios de acceso a internet con la empresa CIRON TECHNOLOGIES, desde el 13 de marzo de 2023 hasta al 01 de marzo de 2026, el cual a la fecha actual se encontraría vencido; no obstante, dicho contrato no facultaba a la empresa CUBONET CIA. LTDA., a prestar o revender servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que, la empresa CUBONET CIA. LTDA. no cuenta con la autorización para prestar servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**NO** concurre en esta atenuante.

### **4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Se verifica en el aplicativo "Sistema de Ingresos por tipo de servicio" de la ARCOTEL donde se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante *el Certificado de declaración de Ingresos por el servicio de acceso a internet Nro. 0936-ARCOTEL-4062 correspondiente al año 2025, esto debido a que presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.*

Considerando en el presente caso una atenuante que señala el artículo 130 (Atenuante 1) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **CINCO DÓLARES CON 10/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 5.10).**

**8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **AHRTEC S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0114** del 22 de abril de 2026 y la responsabilidad de la administrada, esto es la compañía **AHRTEC S.A.**, de acuerdo al informe referido el prestador AHRTEC S.A., posee un nodo principal autorizado ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Av. Miguel Cordero y Av. Paucarbamba, sin embargo, dicho nodo NO se encuentra operando, adicionalmente, se encuentra operando su sistema de acceso a internet con un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador posee 6 nodos secundarios autorizados, de los cuales utiliza únicamente uno. El prestador tiene 5 enlaces de transmisión nacional por medios inalámbricos autorizados, los cuales no utiliza, y, se encuentra en operación de un enlace alámbrico de fibra óptica entre nodos, el cual no se encuentra registrado en el sistema SIETEL, y en los archivos que reposan en las carpetas compartidas de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones CCDS de ARCOTEL. El prestador se encuentra operando un enlace internacional instalado en un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario (002001) en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador entrega una copia del contrato de provisión de salida internacional con la empresa CUBONET CIA. LTDA.; cabe señalar que, acorde a lo revisado en el sistema SACOF, la empresa CUBONET CIA. LTDA. Mantenía un contrato de reventa de servicios de acceso a internet con la empresa CIRON TECHNOLOGIES,

desde el 13 de marzo de 2023 hasta al 01 de marzo de 2026, el cual a la fecha actual se encontraría vencido; no obstante, dicho contrato no facultaba a la empresa CUBONET CIA. LTDA., a prestar o revender servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que, la empresa CUBONET CIA. LTDA. no cuenta con la autorización para prestar servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0138** de 29 de mayo de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0114** del 22 de abril de 2026; por lo que la compañía **AHRTEC S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0297-M** del 03 de marzo de 2026 y el Informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2025-0051** de 02 de marzo de 2026, esto es la compañía **AHRTEC S.A.**, de acuerdo al informe referido el prestador AHRTEC S.A., posee un nodo principal autorizado ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Av. Miguel Cordero y Av. Paucarbamba, sin embargo, dicho nodo NO se encuentra operando, adicionalmente, se encuentra operando su sistema de acceso a internet con un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador posee 6 nodos secundarios autorizados, de los cuales utiliza únicamente uno. El prestador tiene 5 enlaces de transmisión nacional por medios inalámbricos autorizados, los cuales no utiliza, y se encuentra en operación de un enlace alámbrico de fibra óptica entre nodos, el cual no se encuentra registrado en el sistema SIETEL, y en los archivos que reposan en las carpetas compartidas de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones CCDS de ARCOTEL. El prestador se encuentra operando un enlace internacional instalado en un nodo principal ubicado en la ciudad de Cuenca de la provincia Azuay, en la dirección Loma Cachaulo, vía a Bibín, sin embargo, dicho nodo se encuentra autorizado como nodo secundario (002001) en el contrato de concesión de AHRTEC S.A. (Tomo 118 a Foja 11865 del 16 de enero de 2016). El prestador entrega una copia del contrato de provisión de salida internacional con la empresa CUBONET CIA. LTDA.; cabe señalar que, acorde a lo revisado en el sistema SACOF, la empresa CUBONET CIA. LTDA. Mantenía un contrato de reventa de servicios de acceso a internet con la empresa CIRON TECHNOLOGIES, desde el 13 de marzo de 2023 hasta al 01 de marzo de 2026, el cual a la fecha actual se encontraría vencido; no obstante, dicho contrato no facultaba a la empresa CUBONET CIA. LTDA., a prestar o revender servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que, la empresa CUBONET CIA. LTDA. no cuenta con la autorización para prestar servicios portadores de telecomunicaciones; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del

Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía **AHRTEC S.A.**, con RUC No. 0190417530001, la sanción económica de **CINCO DÓLARES CON 10/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 5.10)** de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la compañía **AHRTEC S.A.**, con RUC No. 0190417530001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la compañía **AHRTEC S.A.**, con RUC No. 0190417530001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correo electrónico: [mmendoza@mendezatributarios.com](mailto:mmendoza@mendezatributarios.com); [dbarahona@mendezatributarios.com](mailto:dbarahona@mendezatributarios.com); [asesorlegal1@mendezatributarios.com](mailto:asesorlegal1@mendezatributarios.com); [asesorlegal2@mendezatributarios.com](mailto:asesorlegal2@mendezatributarios.com); [asesorlegal3@mendezatributarios.com](mailto:asesorlegal3@mendezatributarios.com); [pabloangamarca@gmail.com](mailto:pabloangamarca@gmail.com); y [ahrtecsa@gmail.com](mailto:ahrtecsa@gmail.com) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 29 de mayo de 2026.

**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**